



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 126-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 22 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1076-2016-GRJ/ORAF, de fecha 11 de noviembre del 2016; y el Oficio 183-2016-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 04 de noviembre del 2016; Solicitud con fecha de recepción 18 de octubre del 2016, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016; interpuesto por el administrado VIDAL DAVID NINANYA OLIVARES; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme fluye de los actuados con fecha 16 de mayo del 2016 el administrado Vidal David Ninanya Olivares, solicita al Director Regional de Educación Junín el reintegro y pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación 30%, bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión el 5%, pago de deudas por D.U. 090-96 (16%), D.U. 073-97 (16%) en aplicación del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y por el desempeño del cargo; y acumulativamente el reintegro y el pago de devengados correspondiente e intereses legales, moratorios y compensatorios que se hubiesen generado desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad en la pensión de Cesantía - Ley N° 20530;

Segundo.- Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016, se resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de reintegro de pago del 30% por preparación de clases mensual conforme la remuneración total de Don Vidal David Ninanya Olivares, debiendo reconocerse el pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 06 de setiembre de 1999. Y declarar IMPROCEDENTE en el extremo de la solicitud del administrado sobre el pago del 5% mensual por desempeño de cargo y otro, el pago de intereses y reintegro;

Tercero.- Con fecha 29 de julio del 2016, el administrado interpone recurso de apelación en parte contra la Resolución N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016 por haber declarado improcedente la solicitud referente a la regularización de pagos de bonificación especial y dispone la regularización del pago de créditos devengados de la bonificación de preparación de clases y evaluación al 30%, el pago de desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión al 5% y más el pago de los intereses por las sumas dejadas de percibir, a partir del 21 de mayo



GRDS	
REG N°	1785995
EXP. N°	1206638



AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL BIENESTAR

de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la ley N° 29944 de noviembre del 2012;

Cuarto.- Con fecha 04 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 183-2016/GRJ/DREJ/OAJ, se eleva el récurso de apelación del administrado Vidal David Ninanya Olivares contra la Resolución N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016, a esta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Quinto.- Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo;

Sexto.- El artículo 48° de la Ley 24029 dispone de manera textual lo siguiente:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

Así mismo el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Séptimo.- En este orden de ideas, el porcentaje del 30% por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe otorgarse conforme lo establece el artículo 48° de la Ley 24029, esto es, sobre la base de la remuneración total. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26° numeral 3) de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es





“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAL”

decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes.

Octavo.- Con fecha 21 de marzo del 2012, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución N° 01687-2012-SERVIR/TCS- Segunda Sala, en su fundamento 13 y 14 señala expresamente;

“13. De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el art. 48 de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.”

Noveno.- Estando a ello, esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el art. 48 de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Decimo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio de 2016, se resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de reintegro de pago del 30% por preparación de clases mensual conforme la remuneración total de Don Vidal David Ninanya Olivares, debiendo reconocerse el pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 06 de setiembre de 1999. Y declarar IMPROCEDENTE en el extremo de la solicitud del administrado sobre el pago del 5% mensual por desempeño de cargo y otro, el pago de intereses y reintegro;

Undécimo.- Por lo que el administrado apela en parte la Resolución N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio de 2016, solicitando la regularización de pagos de bonificación especial y dispone la regularización del pago de créditos devengados de la bonificación de preparación de clases y evaluación al 30%, el pago de desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión al 5% y más el pago de los intereses por las sumas dejadas de percibir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la ley N° 29944 de noviembre del 2012;

Duodécimo.- Al respecto es necesario precisar que esta bonificación se otorga a los docentes en actividad, que preparaban clases y se abona a partir de la vigencia de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029 criterio que se viene implementando en el poder judicial, como se puede apreciar en las siguientes sentencias: Expediente N° 4920-2010-Arequipa, que señala lo siguiente:



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO"

(...) Debe tenerse en cuenta que la demandante solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases; al respecto la Corte Suprema considera que dicha bonificación se otorga según Decreto Supremo N° 065-2003-EF, señalando que la **bonificación especial se otorga a aquellos que realizan labor efectiva** no siendo el caso de la recurrente, pues esta es docente cesante desde el 01 de marzo de 1994 (...)

Décimo Tercero.- Por lo antes expuesto, cabe señalar que la bonificación de preparación de clases y evaluación del 30%, así como el pago del 5% por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, corresponde ser percibidos solo por los DOCENTES EN ACTIVIDAD, tomando en consideración lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, evidenciando que el administrado cesó el 6 de setiembre de 1999, conforme a documento a fojas (21).

Décimo Cuarto.- Que, al respecto la Resolución N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio de 2016, señala que el pago del 5% mensual solicitado conforme la remuneración total por desempeño de cargo y otro, así como el pago de intereses se debe desestimar en razón de que no está autorizado dicho pago en la Resolución Regional N° 070-2011-GR/JUNIN/PR y el pago de los intereses también se debe desestimar en razón de que la DREJ no es responsable de generar la deuda sino el MEF que no autorizó el presupuesto y Poder Ejecutivo que ha emitido el D.S. N° 51-91-PCM;

Décimo Quinto.- Cabe precisar, que la forma y monto de los pagos de devengados están sujetos a las disposiciones legales vigentes para cada régimen. Estando establecidos los criterios a utilizarse para la determinación del monto que debe tomarse como referencia para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es menester analizar sus implicancias presupuestales;

Décimo Sexto.- El artículo IV, numeral 10) de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, establece que todo acto administrativo relacionado al empleo público, que tenga incidencia presupuestaria, necesariamente debe estar presupuestado. En ese sentido, el artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, señala que los actos que afecten gasto público, deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación, a créditos presupuestarios mayores a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa; en consecuencia, la Dirección Regional de Educación debe de realizar las acciones que correspondan para el abono del íntegro de lo que debió percibir la impugnante por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (devengados), como de los intereses legales;

Décimo Séptimo.- Por tanto, de acuerdo a lo señalado Ut Supra, debe estimarse el recurso planteado, debiendo de ordenarse el pago de los referidos montos dejados de percibir deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto;



TARIFAS DE AGUAS Y SERVICIOS DEL MAR DE GRATIA

por lo tanto reconocerle el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, además el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión, conforme dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029; artículo 58° de su modificatoria Ley N° 25212 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales;

Décimo Octavo.- El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*

Décimo Noveno.- En consecuencia, esta instancia considera pertinente, declarar la nulidad en parte la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016, con respecto a lo señalado en el artículo 2° que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago del 5% mensual por desempeño de cargo y otro, el pago de intereses. Esto es, por haberse dictado sin estar debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Vigésimo.- Cabe precisar que lo señalado en el punto anterior solo se refiere a la nulidad en parte de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016, sola y únicamente en el contenido del artículo 2° que declara improcedente la solicitud sobre el pago del 5% mensual por desempeño de cargo y otro, el pago de intereses; más no en lo referente al reintegro del D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99 ya que esta pretensión se debe desestimar, toda vez que el recurrente viene percibiendo dicho monto conforme se aprecia de su talón de haber, que adjunta a su petitorio.

Vigésimo Primero.- En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1076-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de noviembre del 2016, resulta declarar FUNDADO en parte, el recurso de apelación planteado por el Sr. **VIDAL DAVID NINANYA OLIVARES; y**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE CHILE"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación planteado por el administrado VIDAL DAVID NINANYA OLIVARES, contra la Directoral Regional de Educación Junín N° 01873-DREJ de fecha 12 de julio del 2016, que declara improcedente la petición del administrado en relación al pago del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, conforme dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029; artículo 58° de su modificatoria Ley 25212 y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD EN PARTE** de la mencionada Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGARSE al administrado VIDAL DAVID NINANYA OLIVARES el pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, así como también el pago del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión como el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales, conforme la remuneración total, debiendo reconocerse el pago desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 06 de setiembre de 1999, fecha de cese del administrado; por los motivos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Juan A. Díaz Alvarado
Abog. Juan A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 NOV 2016

Antonieta Vidalón Rodiles
Abog. A. Antonieta Vidalón Rodiles
SECRETARIA GENERAL